

PUNTO DE SUSCRIPCION

EN ZARAGOZA

- * En la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.
- * Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.
- * El pago de la suscripción adelantado.
- * La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCION

30 pesetas al año * Extranjero, 45.

- * Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntims. de peseta por línea.
- * Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.
- * Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 8 de Noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y Doña Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta 23 Julio 1911).

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE LA GUERRA

EXPOSICIÓN

Señor: Las varias disposiciones dictadas hasta la fecha facilitando á los Sargentos del Ejército el medio de poder constituir una familia, no han dado el resultado apetecido por las especiales circunstancias que se exigían á esta clase para contraer matrimonio, y considerando el Ministro que suscribe que debe limitarse la intervención del Estado en la vida privada de sus servidores á lo que las necesidades de una buena organización pueda exigir, entiende que deben darse á esta clase mayores facilidades que las concedidas hasta ahora para contraer matrimonio, con la limitación consiguiente para que el derecho que se les otorga no produzca en la práctica dificultades para el espe-

cial servicio á que viene consagrada ni cree situaciones angustiosas para sus familias.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro de la Guerra tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 16 de Julio de 1911.—Señor.—A los R. P. de V. M., Agustín Luque.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de lo Guerra, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Sargentos reenganchados de Infantería, Caballería, Artillería, Ingenieros, Administración y Sanidad Militar que deseen contraer matrimonio serán autorizados para ello, sin necesidad de constituir previo depósito pecuniario ni de acreditar posesión de renta alguna, siempre que se hallen comprendidos en cualquiera de los casos siguientes:

- a) Tener más de veintiocho años de edad.
- b) Tener más de veinticinco años de edad y contar cuatro, cuando menos, de efectivos servicios en su empleo.
- c) Iguales condiciones de edad que en el caso anterior y hallarse en posesión, por pensiones de cruces, de un sobrehaber de 25 pesetas mensuales.

Art. 2.º Se exceptúan de estos requisitos los Sargentos y sus asimilados pertenecientes á los demás Cuerpos é Institutos, á quienes se les podrá conceder autorización para contraer matrimonio después de haber cumplido los tres primeros años de servicio y veinticinco de edad.

Art. 3.º En ningún caso se autorizará para contraer matrimonio á los Sargentos en activo servicio, fuera de las condiciones establecidas en el presente Decreto; pero se considerarán como reengachados los que, reuniendo las condiciones exigidas para el reenganche, no lo hubieren obtenido por falta de vacante que adjudicarles.

Art. 4.º Quedan derogadas todas las disposiciones que no estén de completo acuerdo con lo preceptuado anteriormente.

Dado en San Sebastián á diez y siete de Julio de mil novecientos once.—Alfonso.—El Ministro de la Guerra, Agustín Luque.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se establece el cambio de paquetes postales:

a) Entre las oficinas españolas de Correos en Marruecos y en las posesiones de la costa septentrional de Africa que designe la Dirección general de Correos y Telégrafos.

b) Entre dichas Administraciones y las autorizadas para este servicio en la Península y en las islas Baleares y Canarias.

Art. 2.º El transporte marítimo de estos paquetes se verificará por las líneas de vapores españoles, subvencionadas por el Estado.

Art. 3.º Las Administraciones de Correos de Cádiz, Algeciras, Málaga, Almería, Cartagena, Alicante, Valencia, Tarragona y Barcelona serán las encargadas de hacer el cambio directo de los paquetes con las oficinas autorizadas del Norte de Africa, y de presentarlos al despacho de Aduanas, como ya se practica en Cádiz con las procedentes de Tánger.

Art. 4.º Serán aplicables á este servicio los preceptos del Real decreto de 28 de Agosto de 1902 y demás disposiciones por que actualmente se rige el cambio de paquetes postales con Tánger, en cuanto no se opongan á las anteriormente expresadas.

Art. 5.º La Dirección General de Correos y Telégrafos dispondrá lo necesario para el cumplimiento de lo establecido en el presente decreto, y señalará la fecha en que haya de comenzar este servicio.

Dado en San Sebastián á diez y siete de Julio de mil novecientos once.—Alfonso.—El Ministro de la Gobernación, Antonio Barroso y Castillo.

(Gaceta 19 Julio 1911)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Remitido á informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado el expediente promovido por la Diputación provincial de Guipúzcoa, en solicitud de que se declare que

los viajantes de los comercios establecidos en aquella provincia puedan ofrecer sus artículos de comercio á las del resto de España sin que se les exija el pago de otra contribución que la que satisfacen en la expresada provincia, dicho alto Cuerpo ha emitido en el mismo el siguiente dictamen;

»Excmo. Sr.: De Real orden, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., ha sido remitido á informe de este Consejo, en su Comisión permanente, el adjunto expediente, del cual resulta:

»Que la Diputación provincial de Guipúzcoa eleva á V. E., haciéndola suya, una instancia de varios industriales de San Sebastián dedicados á la confección de toda clase de artículos de novedad para vestir, con la súplica de que se declare suficiente la contribución que satisfacen en su provincia para poder ofrecer sus mercaderías en el resto de España en concepto de viajantes de comercio establecido y abierto y no de ambulantes, sin que se les exija para llevar á cabo sus operaciones otro documento que el que haga constar que están al corriente en el pago de la contribución de la industria que ejercen, fundándose esta pretensión en que el espíritu de la Real orden de 18 de Marzo de 1910 es el de conceputar ambulante al que no tiene establecimiento abierto y domicilio fijo, y, por tanto, no contribuya á las cargas públicas, sin que pueda aplicarse tal denominación á los dependientes de las casas debidamente matriculadas, que son verdaderos viajantes de comercio.

»Que la Intervención general es de opinión que puede añadirse una nota al epígrafe 5 bis de la Sección 2.ª de la tarifa 5.ª, en la que se otorgará una reducción de 25 por 100 de la cuota, cuando los interesados justifiquen con el correspondiente recibo que tributan como dependientes de la casa, por la cual viajan, y sólo para ella hacen operaciones.

»Que la Dirección general de lo Contencioso no se muestra substancialmente conforme con el parecer de la Intervención, pero entiende que quizás no fuese justa ni proporcionada por las eventualidades del ejercicio de la industria de que se trata la baja del 25 por 100, ni aun la del 50 por 100, si se atiende á su importancia de todas las demás cuotas que figuran en la tarifa 5.ª, Sección 2.ª

»Y en tal estado, se consulta el parecer de la Comisión permanente de este Consejo.

»Considerando que la Real orden de 18 de Marzo de 1910 tuvo por objeto hacer contribuir á los comerciantes en ambulancia, es decir, á aquellos que sin establecimiento abierto ofrecen sus productos ó mercancías en distintos mercados:

»Considerando que los viajantes á que este expediente se refiere venden y reciben encargos por cuenta de un establecimiento abierto, por el que se paga contribución, y, en su consecuencia, no parece justo comprenderlo, como en la práctica se viene efectuando, en el epígrafe 5 bis de la Sección 2.ª de la tarifa 5.ª, creado

Análisis, fraudes, alteraciones y sofisticaciones de bebidas.

Vino.....	Agua.....
	Alcohol.....
	Azúcar.....
	Yeso.....
Cerveza.....	
Sidra.....	
Café.....	
Chocolate.....	
Aguardientes y licores..	

Intoxicación por setas
 Latirismo
 Favismo

Averiaados ó enfermos.....	Mohos del pan
	— del garbanzo
	— de legumbres
	Tizón
	Cizaña
Cornezuelo	
Maíz alterado.—Pelagra	

Contaminados por sustancias tóxicas del suelo
 Diversos, no comestibles, mezclados con los comestibles

Legumbres y frutas regadas ó lavadas con aguas contaminadas..	Tifoidea
	Cólera
	Carbunco

Idem contaminadas por las moscas.....	Tifoidea
	Cólera
	Carbunco

Contaminados en los graneros por parásitos de ratas y ratones
 En conserva.....

{	Por el continente
	Por el contenido

Enfermedades alimenticias.

VEGETALES

Enfermedades alimenticias.		Animales.	Podridas			
			De animales cansados			
			Carnes	}	— enfermos... {	Carbunco
						Tuberculosis
						Muermo
				—	tratados por medicamentos tóxicos	
				—	enfermos de padecimientos no transmisibles al hombre	
			Embutidos ..	}		Botulismo
						Intoxicaciones
			Conservas ..	}		Por el continente
	Por el contenido					
Pescados	}	Podridos				
		Tóxicos				
Conservas ..	}		Por el continente			
			Por el contenido			
Moluscos	}	Langosta				
		Langostinos				
Crustáceos	}	Conservas				
		Almejas ...	Botulismo			
		Cangrejos ..	Diarreas é intoxicaciones			
		Ostras	Tifoidea			
Productos animales.	Enfermedades producidas por las bebidas.	Intoxicaciones				
		Tifoidea y Paratífus				
		Colibacilosis				
		Cólera				
		Leche	}	Fiebre de Malta		
				Fiebre aftosa		
				Tuberculosis		
		Conservas ..	}		Por el continente	
					Por el contenido	
		Quesos	}	Avariados		
Contaminados por las moscas						
Manteca	}	Rancia				
		Contaminada por las moscas				
Huevos						
Enfermedades producidas por las bebidas.	Enfermedades producidas por las bebidas.	Por los recipientes... {	Plomo			
				Estaño		
				Cobre		
				Otras sustancias tóxicas		
		Por la conservación	}	— adulteración		
				— falsificación		
				— antisépticos		
				— enyesado		
				— ácido sulfuroso y sulfitos		
				— ácido bórico		
— arsenicales						
— sacarina						
Vinos y bebidas espirituosas	}	— aldehído fórmico				
		— sal común				
		— fluoruros				
		— bicarbonato de sosa				

Enfermedades producidas por las bebidas.

Alcoholismo.— Formas clínicas

Bebidas no alcohólicas

- Café
- Chocolate
- Gaseosas

Enfermedades por animales y parásitos ingeridos con alimentos y bebidas.

Anélidos

Protozoarios . . .

- Amibas
- Esporozoarios
- Flagelas. — Infusorios

Helmintos

Céstodos

- Tenias
- Botriocéfalos

Trematodos.

- Distomas
- Anfistomas

Nematodos

- Ascárides
- Oxiuros
- Anquilostomas

Tricotraquélicos . . .

- Triquina
- Anguilulas

Enfermedades por nutrición insuficiente.

Anemia

Linfatismo

Escrófula

Raquitismo

Tuberculosis

Otros particulares y ampolación de los anteriores.

Proyectos y reformas necesarias.

FIEBRE DE MALTA

Región Provincia
 Distrito Ayuntamiento
 Entidades

Habitantes

Cabras	} Número Abortos observados Sero-diagnóstico	} Invadidas Leche Orinas Sangre	} Raza				
				Ovejas	} Número Abortos observados Sero-diagnóstico . .	} Invadidas Leche Orinas Sangre	} Raza
Leche de ovejas ..	} Consumo ¿Se bebe cruda?						
		Quesos	} De cabras De ovejas ¿Se comen frescos?				
Otros animales in- fectados	} Vacas Conejos Pollos Mulas Perros Gatos						
				Indice endémico .	} Morbilidad Mortalidad Inutilidad para el trabajo Días de trabajo perdidos		
		} Contagio	} Inter animal Animal humano Inter-humano Por alimentos contaminados por orinas de cabra, etc.				
						} Por insectos	
							} Por la piel . .
} Importación	} Época Causas						
		} Procedencia					

Formas clínicas ...

Sangre. -- Hemocultivos

Orinas

Sero-diagnóstico ...

Leche

Otras secreciones ó excreciones

Uso de leches cocidas

Individual

Conocimiento endémico

Educación higiénica

Inspección bacteriológica de cabras y ovejas

Profilaxis

Aislamiento de animales infectados

Desinfección de establos

Prohibición de venta de leche y quesos de animales infectados

Colectiva

ANQUILOSTOMIASIS

Región	Provincia		
Distrito	Ayuntamiento		
Entidades			
Habitantes			
Zona invadida	Mina		
	Pozo		
	Túnel		
Número de	Mineros	Sanos, portadores de gérmenes	
	Tejeros		
	Poceros		
		Invadidos	
		Proporción por 100.	
Animales infectados			
Importación	Epoca		
	Causas		
	Procedencia		
Interior de la mina	Terreno		
	Humedad		
	Temperatura		
	Dimensiones		
Análisis microscópico de las heces			
Lesiones cutáneas			
Formas clínicas			
Indice endémico	Morbilidad		
	Mortalidad		
	Inutilidad para el trabajo		
	Días de trabajo perdidos		
	Natalidad		
Profilaxis individual	Limpieza corporal		
	— de pies y manos		
	Calzados en el trabajo		
	Descalzos — —		

Análisis de heces para la admisión
— — periódico del 20 por 100 en las minas no infectadas
Contra la humedad de la mina
Ventilación de la mina
Número de retretes en el exterior
— — portátiles en el interior
Prohibición de defecar en la mina. — Multas
Baños. — Duchas
Lavabos
Prohibición al infectado de bajar á la mina
Educación higiénica de minero

Profilaxis colectiva..

El presente es un extracto de los libros de la
Caja de Pensiones de la Provincia de Baragua
donde se detallan los nombres de los
pensionados que gozan de esta clase de
pensión en la fecha de este informe.
El total de pensionados es de 12.
Los nombres de los pensionados son:
1. Juan Pérez
2. María Rodríguez
3. Antonio Gómez
4. Rosa Martínez
5. Carlos López
6. Ana García
7. Pedro Sánchez
8. Lucía Torres
9. Miguel Ángel
10. Carmen Díaz
11. Roberto Flores
12. Elena Ruiz

1950

12

SECRETARÍA

SECRETARÍA DE ECONOMÍA

por la citada Real orden de 18 de Marzo de 1910:

»Considerando que los establecimientos á que anteriormente se alude, al enviar á sus dependientes ó viajantes á ofrecer sus mercancías á los particulares á localidades distintas de aquellas en que se encuentran matriculados, ensanchan su radio de acción y la posibilidad de obtener ganancias, quizá en perjuicio de los demás industriales establecidos en cada plaza, por lo que parece también justo someter á tales dependientes ó viajantes á algún gravamen, con el cual, por otra parte, se daría satisfacción al principio, que inspiró el artículo 20 del Reglamento vigente:

»Considerando que para establecer este gravamen parece la fórmula más aceptable y más viable en la práctica la propuesta por la Intervención General y la Dirección de lo Contencioso, es, á saber: la de adicionar al epígrafe 5 bis de la Sección 2.ª de la tarifa 5.ª un párrafo que determine una cuota más reducida para los viajantes que documentalmenente acrediten que ejercen la industria por cuenta de un establecimiento abierto y debidamente matriculado en territorio español:

»Considerando, por lo que respecta á la cuantía de esa cuota, que este Consejo carece de los elementos de juicio necesarios para precisar cuál sería la equitativa y justa, si bien, como la Dirección de lo Contencioso opina que, dadas las eventualidades de la industria de que se trata, quizá fuese excesivo el 75 por 100 de la señalada en el epígrafe 5 bis de la Sección 2.ª de la tarifa 5.ª, y

»Considerando que el Gobierno está facultado por el vigente Reglamento para introducir en las tarifas las modificaciones que las nuevas necesidades y vicisitudes de las industrias aconsejen,

»Esta Comisión permanente es de dictamen que procede adicionar al repetido epígrafe 5 bis de la Sección 2.ª de la tarifa 5.ª un párrafo por el cual se establezca para los viajantes á que este expediente se refiere una cuota más reducida que la allí establecida para los ambulantes, teniéndose en cuenta para hacer esta fijación cuantas consideraciones de equidad sugieran las especiales circunstancias en que se desenvuelve la industria de que se trata.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone, disponiendo, en su consecuencia, que se adicione al epígrafe 5 bis de la Sección 2.ª de la tarifa 5.ª la siguiente nota:

»Los viajantes que venden y reciben encargos y pedidos de artículos de novedad de todas clases contribuirán por este epígrafe; pero si documentalmenente acreditan que ejercen la industria por cuenta de un establecimiento abierto y debidamente matriculado en territorio español, pagarán el 25 por 100 de la cuota fijada en este epígrafe.»

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes, Dios guarde á

V. I. muchos años. Madrid 7 de Julio de 1911.—
Rodrigáñez.—Señor Director general de Contribuciones.

(Gaceta 19 Julio 1911).

SECCION QUINTA

REGIMIENTO LANCEROS DEL REY

1.º DE CABALLERIA

Comisión de compra de caballos domados.

Por disposición del Excmo. Sr. Director general de Cría Caballar y Remonta, queda abierta la compra de caballos domados, de las condiciones siguientes: tener de cuatro á siete años de edad, 1'52 metros de alzada mínima, tener hierro del Estado ó ganadería conocida y sin defectos de sanidad ó conformación, pudiendo adquirirse también de ocho años de edad é igual alzada todo el que reúna condiciones extraordinarias.

Lo que se hace público para conocimiento de los ganaderos que deseen presentar caballos á la venta, todos los días laborables, de nueve á doce horas, en el Cuartel del Cid, siendo de cuenta de los vendedores el importe de estos anuncios, más el 1'20 por 100 del importe de la venta para abonar al Estado.

Zaragoza 8 de Julio de 1911.—El Coronel Presidente, Ricardo Moltó.

REGIMIENTO CAZADORES DE TETUÁN

17.º DE CABALLERÍA

AVISO

Debiendo procederse por este Regimiento á la compra de caballos de silla, en cumplimiento á lo dispuesto por la Dirección general de Cría Caballar y Remonta, los días 20 y 23 del actual, 3, 10, 17, 24 y 31 de Agosto, 7, 14, 21 y 28 de Septiembre y 5 y 12 de Octubre, y horas de diez á doce, se hallará reunida la Junta prevenida, en el cuartel que ocupa el Regimiento en esta plaza, donde podrán presentar los caballos; debiendo tener presente que han de reunir las condiciones siguientes: de cuatro á siete años de edad, alzada mínima 1'52 metros y que lleven hierro que acredite la procedencia del Estado ó ganadería conocida, sin defecto de sanidad y en estado de doma, para poderlos utilizar desde luego.

Reus 8 de Julio de 1911.—El Coronel, Presidente de la Comisión, Juan Alvarez Macó.

Alcaldía de la Inmortal Ciudad de Zaragoza.

Habiendo solicitado D. Manuel López Manana, Gerente de la Sociedad anónima «Alcoholera agrícola del Pilar», domiciliada en el paseo del Ebro, núm. 3, la instalación de una caldera de vapor de doscientos caballos de fuerza, se abre información por espacio de diez días, conforme á los acuerdos del Ayuntamiento, en los que serán oídos los vecinos más próximos al

lugar donde ha de instalarse la caldera de referencia.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos oportunos.

Zaragoza 24 de Julio de 1911.—J. Juncosa.

COMANDANCIA DE LA GUARDIA CIVIL DE ZARAGOZA

El día 1.º del mes de Agosto próximo, á las once, en la Casa Cuartel, calle de Jesús (Arrabal), con arreglo á lo prevenido en los artículos 52, 53 y 54 del Reglamento para la aplicación de la ley de Caza, tendrá lugar la venta en pública subasta de las armas depositadas en esta Comandancia, cuya relación y señas estarán expuestas al público en la puerta de dicha Casa Cuartel.

Lo que se hace público para conocimiento de las personas que deseen licitarlas.

Zaragoza 21 de Julio de 1911.—El primer Jefe, Santiago Mínguez Mínguez.

SECCION SEXTA

Calcena.

Por término de quince días se hallarán expuestos al público, en la secretaría del Ayuntamiento, las cuentas municipales correspondientes al ejercicio de 1910 y expediente de exceso de gastos del mismo año.

Calcena 21 de Julio de 1911.—El Alcalde, Bienvenido Gil.—José Monreal, Secretario.

Romanos.

D. Pedro Pellejero Gutiérrez, Secretario del Ayuntamiento y Junta municipal de Romanos;

Certifico: Que en la sesión pública extraordinaria celebrada por la expresada Corporación en el día de ayer, se acordó establecer la siguiente tarifa de arbitrios que se propone al Gobierno para cubrir el déficit del presupuesto ordinario para el año 1912, sobre los artículos de comer, beber y arder no comprendidos en la general del impuesto de consumos:

Artículos.	Unidad.	Precio medio.	Arbitrio.	Consumo calculado	PRODUCTO anual Pesetas.
	Kgs.	Pesetas	Pesetas.		
Paja.....	100	2	0.50	240.630	1.203.15
Leña.....	100	2	0.50	178.326	891.63
TOTAL.....					2.094.78

Y á los efectos prevenidos en la Real orden de 3 de Agosto de 1878, expido la presente, que autoriza el Sr. Alcalde con su visto bueno y sello en Romanos, á veinte de Julio de 1911.—Pedro Pellejero.—V.º B.º—El Alcalde, Julio Pellejero.

Tauste.

Por dimisión del que lo desempeñaba, se anuncia vacante el cargo de Secretario de este Ayuntamiento, con el haber anual de dos mil quinientas pesetas, sin emolumentos.

Su provisión será por concurso, admitiéndose solicitudes en esta Alcaldía, acompañadas de los documentos justificativos, hasta el 22 del próximo mes de Agosto.

Tauste 22 de Julio de 1911.—El Alcalde, Javier Ramírez.—El Secretario interino, Licenciado Felipe Ripollés.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Citaciones y emplazamientos en materia criminal.

Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita ó emplaza por los Jueces ó Tribunales respectivos á las personas que á continuación se expresan, para que comparezcan el día que se les señala ó dentro del término que se les fija, á contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo á los artículos 178 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 386 del Código de Justicia Militar y 63 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

AZNAR ABAD Bernardino; hijo de Raimundo y de María, de veintitrés años, soltero, carnícero, natural y vecino de Zaragoza, domiciliado últimamente en dicha capital, calle Hernán Cortés, núm. 12, y cuyo actual paradero se ignora; procesado por estafa; comparecerá, en término de diez días, ante la Audiencia provincial de Zaragoza, á los efectos del artículo octava de la Ley de diez y siete de Marzo de mil novecientos ocho.

Requisitorias.

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que á continuación se expresan, en el plazo que se les fija, á contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez ó Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose á todas las Autoridades y Agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos á disposición de dicho Juez ó Tribunal, con arreglo á los artículos 512 y 838 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 66 del Código de Justicia Militar y 367 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

DOMINGO SIRÓ, Agustín; domiciliado últimamente en Barcelona, Aduana, siete, cuarto, segunda y actualmente en Zaragoza, ignorándose las señas de su domicilio; comparecerá, en término de cinco días, ante el Juzgado de instrucción del distrito de la Barceloneta, Escribanía de D. Recaredo Culebras (Palacio de Justicia), para declarar y reconocerlo el Médico forense en causa por lesiones al mismo instruída por el nombrado Juzgado.

RUBIO DIAZ, Leandro; de cincuenta años, de estado casado, de profesión camarero, hijo de Bonifacio y de Catalina, natural de Cervera del Río Alhama; domiciliado últimamente en Zaragoza, calle de San Félix, nueve, principal; procesado por juegos prohibidos; comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción del distrito del Pilar de dicha capital, sito calle de la Democracia, número sesenta y cuatro, al objeto de notificarle el auto de procesamiento y llevar á efecto la prisión.